

DEPARTAMENTO EMISOR: Departamento de Asesoría Jurídica 1875	CIRCULAR N° 33
SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS	FECHA: 13 de mayo de 2015
MATERIA: Imparte instrucciones respecto de los plazos que posee el Servicio para las actuaciones de fiscalización en las materias que indica. Deroga Circular 49, de 2010.	REFERENCIA: N° Y NOMBRE DEL VOLUMEN: Artículo 59, Código Tributario. Artículo 10° N° 13, Ley 20.780

Con fecha 30 de septiembre de 2015, entrará en vigencia el N° 13 del artículo 10° de la Ley 20.780, que introduce modificaciones al artículo 59 del Código Tributario.

Conforme con aquello, la presente Circular instruye acerca de la aplicación operativa de la norma contenida en el referido artículo 59 del Código Tributario y persigue actualizar las instrucciones acerca de los plazos en que debe desarrollarse el ejercicio de la acción fiscalizadora del Servicio en los casos a que ella se refiere.

Las instrucciones sobre el nuevo inciso final incorporado a esta norma, por referirse a un aspecto distinto de la fiscalización tributaria, se contendrán en una Circular específica sobre la materia.

I.- **TEXTO VIGENTE DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.**

“Artículo 59.- Dentro de los plazos de prescripción, el Servicio podrá examinar y revisar las declaraciones presentadas por los contribuyentes. Cuando se inicie una fiscalización mediante requerimiento de antecedentes que deberán ser presentados al Servicio por el contribuyente, se dispondrá del plazo de nueve meses, contado desde que el funcionario a cargo de la fiscalización certifique que todos los antecedentes solicitados han sido puestos a su disposición para, alternativamente, citar para los efectos referidos en el artículo 63, liquidar o formular giros. **(La letra a) del N° 13 del artículo 10° de la Ley 20.780, suprimió en el inciso primero la palabra “fatal” que caracterizaba al plazo de 9 meses a que la disposición se refiere).**

El plazo señalado en el inciso anterior será de doce meses, en los siguientes casos:

- a) Cuando se efectúe una fiscalización en materia de precios de transferencia.
- b) Cuando se deba determinar la renta líquida imponible de contribuyentes con ventas o ingresos superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales.
- c) Cuando se revisen los efectos tributarios de procesos de reorganización empresarial.
- d) Cuando se revise la contabilización de operaciones entre empresas relacionadas.

No se aplicarán los plazos referidos en los incisos precedentes en los casos en que se requiera información a alguna autoridad extranjera ni en aquéllos relacionados con un proceso de recopilación de antecedentes a que se refiere el número 10 del artículo 161. Tampoco se aplicarán estos plazos en los casos a que se refieren los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter y 4° quinquies, y los artículos 41 G, y 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta. **(Parte final del inciso tercero, agregada en punto seguido (.) por la letra b) del N° 13 del artículo 10° de la Ley 20.780)**

Los jefes de oficina podrán ordenar la fiscalización de contribuyentes o entidades domiciliadas, residentes o establecidas en Chile, aun si son de otro territorio jurisdiccional, cuando éstas últimas hayan realizado operaciones o transacciones con partes relacionadas que estén siendo actualmente fiscalizadas. El Jefe de oficina que actualmente lleva la fiscalización comunicará la referida orden mediante resolución enviada al Jefe de oficina del territorio jurisdiccional del otro contribuyente o entidad. Dicha comunicación radicará la fiscalización del otro contribuyente o entidad ante el Jefe de oficina que emitió la orden, para todo efecto legal, incluyendo la solicitud de condonaciones. Tanto el reclamo que interponga el contribuyente inicialmente fiscalizado como el que interponga el contribuyente o entidad del otro territorio jurisdiccional, deberá siempre presentarse y tramitarse ante el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional del Jefe de oficina que emitió la orden de fiscalización referida en este inciso. Para efectos de establecer si existe relación entre el contribuyente o entidad inicialmente sujeto a fiscalización y aquellos contribuyentes o entidades del otro territorio jurisdiccional, se estará a las normas del artículo 41 E de la ley sobre Impuesto a la Renta.” **(Inciso cuarto sustituido en la forma que aparece en el texto, por la letra c) del N° 13 del artículo 10° de la Ley 20.780).**

II.- INSTRUCCIONES.

1.- Alcance y ámbito de aplicación de la norma:

La restricción temporal que impone al Servicio la norma del artículo 59 del Código Tributario, modificada en la forma anotada más arriba por las Leyes 20.420 y 20.780, resulta concordante con el derecho que el Código reconoce a los contribuyentes en el número 8 del artículo 8° bis, de acuerdo con el cual, sin perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución y las leyes, constituye un derecho del contribuyente el que las actuaciones que a su respecto desarrolle el Servicio se lleven a cabo sin dilaciones, requerimientos o esperas innecesarias, certificada que sea, por parte del funcionario a cargo, la recepción de todos los antecedentes solicitados.

Para hacer operativa esta declaración, el legislador explicitó el lapso que tiene el Servicio para:

- a) Revisar que las declaraciones presentadas por los contribuyentes sean fidedignas y oportunas y que den cabal cumplimiento a las normas legales, reglamentarias e instrucciones del Servicio;
- b) Verificar que en ellas, la determinación de los tributos se haya efectuado en forma correcta; esto es, que exista coherencia aritmética y fáctica del cálculo de la obligación impositiva realizado por el contribuyente con los antecedentes que les sirven de fundamento, sean los proporcionados por el contribuyente o aquellos que obren en poder del Servicio; y,
- c) Comprobar que el entero del impuesto en arcas fiscales se haya efectuado en los términos previstos por la ley y por los montos correspondientes.

Si bien, en el nuevo texto del inciso primero del artículo 59, los plazos referidos han perdido el carácter de fatales; de igual manera el Servicio debe someter su acción a las referidas limitaciones temporales, absteniéndose de proceder al margen de ellas, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor.

2.- Forma de cómputo del plazo:

La restricción temporal a que debe sujetarse la fiscalización se implementa sobre la base de la fijación de un término de meses de carácter no fatal.

En atención a ello, no existiendo regla especial de cómputo en el Código Tributario, conforme dispone su artículo 2°, corresponde acudir a las normas de derecho común, las que, en lo que respecta al cómputo de plazos, se encuentran en el artículo 48 del Código Civil:

- a) El plazo de meses ha de ser completo; y corre hasta la medianoche del último día del mismo. Sobre este particular, debe tenerse presente, no obstante, las restricciones horarias para la práctica válida de las notificaciones.
- b) El primero y último día del plazo, han de tener un mismo número en los respectivos meses.

Si el mes en que ha de principiarse el plazo constare de más días que el mes en que ha de terminar su cómputo, y el plazo corriere precisamente desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día del segundo mes.

El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 ó 31 días, según los casos.

- c) Para los fines de lo dispuesto en el artículo 59 del Código Tributario, por regla general, el plazo se cuenta desde la fecha en que el funcionario a cargo de la fiscalización certifica, de oficio o a petición de parte interesada, que la totalidad de los antecedentes solicitados al contribuyente han sido puestos a su disposición. Si en el transcurso del plazo de revisión, el fiscalizador requiere otros antecedentes relacionados con la auditoría de que se trate, ello no afectará el cómputo del plazo que haya empezado a correr con anterioridad.
- d) Para los fines de la actuación que corresponda, el plazo de meses que vence en día sábado o festivo, se entiende prorrogado hasta el primer día hábil siguiente, en atención a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 10 del Código Tributario.

Finalmente, cabe destacar que la circunstancia de que el plazo referido no tenga el carácter de "fatal", implica que lo obrado más allá de su vencimiento será válido. Esto no significa, desde luego, que no exista el deber de efectuar las actuaciones de fiscalización correspondientes, dentro de ese plazo.

Lo anterior es sin perjuicio del plazo de prescripción del artículo 200 del Código Tributario.

3.- Requerimiento de antecedentes:

En todos aquellos casos que el Servicio, al efectuar una fiscalización, precise contar con antecedentes que deba aportar el contribuyente, el funcionario competente a cargo de la diligencia deberá intimarle un requerimiento claro y preciso de éstos.

Si bien la ley no establece ninguna formalidad especial para la petición de tal documentación, para efectos de acreditar el haberse cumplido con las formalidades previstas por la ley, se instruye que en el requerimiento se deje constancia expresa, a lo menos, de los siguientes antecedentes:

- a) la individualización del contribuyente con nombre o razón social, domicilio y RUT; si la actuación se dirige al contribuyente por medio de algún representante, se deberá asimismo individualizar formalmente a éste.
- b) la documentación específica que se le requiere que presente;
- c) la Unidad del Servicio y la identificación del o de los funcionarios a quienes se debe entregar la documentación requerida; y
- d) el plazo para presentar la documentación.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 8° bis N° 3 del Código Tributario, se hará constar en el requerimiento, en forma clara, el hecho de haberse dado inicio a un proceso de fiscalización al contribuyente sobre una determinada materia, indicándole el o los impuestos que se revisarán, y el o los períodos o años que se auditarán. Lo anterior, busca dar cumplimiento a lo previsto en la norma legal citada, que establece que el contribuyente tiene derecho a recibir información, al inicio de todo acto de fiscalización, sobre la naturaleza y materia a revisar.

El objetivo de entregar esta información al contribuyente, es ponerlo en antecedentes acerca de la naturaleza de la actuación de fiscalización a que está siendo sometido, sus alcances y, especialmente, especificar la fiscalización que se rige por el plazo a que se refiere esta norma.

En cada caso, deberá señalarse en forma explícita que el plazo se contará desde la fecha de la certificación de haberse presentado la totalidad de la documentación requerida. Sobre el particular, es pertinente mencionar que en el requerimiento el Servicio no se señalará el plazo que se va a aplicar, toda vez que éste dependerá de la naturaleza y alcance de la fiscalización que se desarrolle y su extensión se determina por las situaciones que se vayan presentando, como puede suceder v.gr. si durante la revisión surge la necesidad de requerir antecedentes a una autoridad extranjera, pues en tal caso no regirán las limitaciones temporales que prevé el artículo 59 del Código Tributario, para llevar a cabo la fiscalización.

Si en un proceso de fiscalización, iniciado en virtud de un requerimiento para efectuar una auditoría de un determinado impuesto, se detectan diferencias por concepto de otro u otros tributos, no corresponde formular cobros respecto de los mismos en dicho proceso, puesto que de hacerse se infringiría el derecho del contribuyente a ser informado al inicio de la fiscalización sobre la naturaleza y materia que será objeto de la revisión, previsto en el N° 3 del artículo 8 bis del Código Tributario.

En el evento antes señalado, se deberán poner los hechos que generen diferencias de impuestos no considerados en el requerimiento, en conocimiento de su jefe directo, quien deberá tomar las providencias necesarias para comunicar el hecho a la autoridad que deba fiscalizarlas, si ésta es distinta de la unidad revisora actual, o, si fuere la misma, de la jefatura a quien competa disponer la práctica de un nuevo requerimiento o actuación de fiscalización. Siempre que se disponga una nueva fiscalización, deberá explicitarse al contribuyente tal circunstancia, de modo tal que exista la adecuada consistencia con lo dispuesto en el N° 3 del artículo 8 bis del Código Tributario.

4.- Intimación del requerimiento:

El requerimiento debe ser notificado formalmente al contribuyente a efecto de dejar constancia de la solicitud que se le intima. Esta notificación debe efectuarse en alguna de las formas señaladas en el artículo 11 del Código Tributario, esto es, personalmente, por cédula o por carta certificada. Se recuerda que la notificación deberá, necesariamente, hacerse por correo electrónico en caso que el uso de dicha modalidad se hubiere solicitado.

Se debe también tener en consideración que la notificación de este requerimiento no afecta el cómputo de los plazos de prescripción de los plazos que tiene el Servicio para revisar las declaraciones de los contribuyentes, liquidar eventuales diferencias y emitir los giros correspondientes, a que se refiere el artículo 200 del Código Tributario.

5.- Certificación de la entrega de la documentación:

Para los efectos de establecer el hito para el cómputo del plazo que establece la disposición legal que se comenta, una vez que sea puesta a disposición del funcionario a cargo de la fiscalización la totalidad de

los antecedentes solicitados al contribuyente en la notificación, aquél deberá certificar, de oficio o a petición de la parte interesada, el acaecimiento del hecho.

Para estos fines, la certificación constituye el documento en que el funcionario que ha efectuado un requerimiento de entrega de antecedentes en un proceso de fiscalización, hace constar, en conformidad a la ley, que el contribuyente ha dado cabal cumplimiento a la entrega de la totalidad de los documentos que le han sido solicitados.

A tal fin, se podrá emplear un formato como el siguiente:

CERTIFICADO

En(lugar)....., a(fecha)....., para fines de lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 59 del Código Tributario, certifico que el contribuyente(nombre o razón social)....., RUT. N°(N° Rol Único Tributario)....., puso a disposición del Servicio de Impuestos Internos la totalidad de los antecedentes requeridos en notificación(número)....., de fecha(fecha requerimiento).....

(Nombre, firma y timbre del fiscalizador actuante).

La certificación se deberá emitir inmediatamente que el funcionario a cargo de la fiscalización haya constatado la entrega o la puesta a disposición de la totalidad de la documentación solicitada.

Respecto de la entrega de la documentación por parte del contribuyente, como hecho a certificar por parte del funcionario requirente de la misma, cabe tener presente que el contribuyente puede cumplir con su obligación a través de:

- La entrega material de la documentación al funcionario requirente; y
- La entrega de una comunicación formal en que exprese su voluntad de que la revisión se ejecute en el lugar donde los documentos se encuentran guardados o almacenados. Este procedimiento sólo será admisible cuando los antecedentes solicitados en la fiscalización, por su cantidad o volumen, no puedan ser entregados en las oficinas del Servicio.

Respecto de la primera forma, se entenderá que el contribuyente cumple con la obligación cuando se constata la entrega real y efectiva de cada uno de los documentos objeto del respectivo requerimiento, al funcionario a cargo de la fiscalización.

Respecto de la segunda forma, se entenderá que el contribuyente pone los antecedentes a disposición cuando da las facilidades necesarias para su examen en el mismo el lugar donde éstos se encuentren guardados o almacenados, y cumpla con las siguientes condiciones mínimas:

- Que se habilite al interior del recinto donde se almacena la documentación, un espacio separado con el mobiliario necesario para permitir el adecuado examen de la misma;
- Que la documentación se encuentre ordenada y se entregue al funcionario encargado de la diligencia una minuta explicativa del sistema de archivo a que responde dicho ordenamiento.
- Que ponga alguno de sus dependientes a disposición del funcionario a cargo de la revisión, de manera de hacer más expedito el examen de la documentación que éste requiera;
- Que se haga entrega de los originales o copias simples de la documentación o antecedentes que específicamente solicite el funcionario a cargo de la revisión, en el curso de la respectiva diligencia.

Frente a la comunicación del contribuyente de que los documentos requeridos serán puestos a disposición en la forma que trata el párrafo anterior, el funcionario a cargo de la fiscalización le informará al contribuyente que, en dicho caso, la certificación correspondiente quedará sujeta al cumplimiento de los requisitos antes señalados y a la verificación de que la información requerida se encuentra efectivamente entre la que se pone a disposición.

Para los fines de la emisión del certificado, la revisión que se realice a la documentación, sólo dirá relación con determinar la compleción e identidad formal del o de los documentos requeridos, pero no

está referida a una constatación de su mérito probatorio o autenticidad. En efecto, esta última circunstancia no dice relación con la constatación de la puesta a disposición de la documentación, sino de su aptitud para probar la verdad de las declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y montos de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto, en los términos que señala el artículo 21 del Código Tributario, cuestión que es precisamente la que se trata de determinar en el plazo de 9 ó 12 meses a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 59 del mismo Código, o en la labor de fiscalización que corresponda en los casos excepcionales de que trata el inciso tercero de dicha disposición.

Para los casos en que el contribuyente adjunte un documento que formalmente pareciera cumplir el requerimiento que se le ha formulado, obteniendo así la certificación y posteriormente, aduciendo haber incurrido en un error, adjunta realmente el documento que se le había requerido, dejando en evidencia que la certificación fue obtenida en forma indebida; en este caso, se deberá emitir una resolución fundada que con los fundamentos necesarios, deje sin efecto la certificación primitivamente otorgada y disponga la emisión de la nueva certificación que corresponda. Se entenderá que el plazo del Servicio para llevar a cabo la fiscalización se computa sólo desde la fecha en que el nuevo certificado constata la puesta a disposición del documento efectivamente requerido por el aparato fiscalizador.

Cabe señalar que la documentación que se presenta al Servicio debe ser la documentación original o constar en copia debidamente autenticada por un Ministro de Fe; la documentación, en todo caso, debe constar en idioma castellano o, en su caso, ser acompañada de la traducción respectiva a dicho idioma. No procederá certificar la recepción de la documentación respectiva en tanto lo anterior no haya sido subsanado.

Asimismo, para los fines de la emisión del certificado, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el N° 6 del artículo 8° bis del Código Tributario, el contribuyente tiene derecho a eximirse de aportar documentos que no correspondan al procedimiento o que ya se encuentren acompañados al Servicio, derecho reiterado por el artículo 17 letra c) de la Ley N° 19.880. En acatamiento de lo dispuesto en esta norma, los funcionarios no podrán exigir a los contribuyentes la presentación de documentos o antecedentes que no correspondan al procedimiento que se esté desarrollando o que aquel ya hubiese acompañado en otra actuación frente al Servicio.

A este fin, si bien la determinación de la pertinencia de los antecedentes que se requieran en el procedimiento corresponde, en principio, efectuarla al Servicio, el contribuyente podrá impugnar la calificación a través del procedimiento jurisdiccional correspondiente.

Este derecho que se reconoce al contribuyente resulta correlativo con la prohibición para los funcionarios de exigir en los asuntos entregados a su conocimiento o resolución documentos o requisitos no establecidos en las disposiciones vigentes (Artículo 84 letra e) del Estatuto Administrativo).

Finalmente, el contribuyente podrá demostrar que los antecedentes que se le requieren se encuentran en poder de la Administración, acompañando copia del acta de entrega con que fueron recibidos dichos documentos. Si el contribuyente no está en posesión del acta de entrega, podrá probar por otros medios que establece la ley, las circunstancias en que fueron entregados los documentos en cuestión.

6.- Plazos para efectuar la fiscalización:

Los incisos primero y segundo del artículo 59 establecen plazos diferenciados para llevar a efecto las distintas fiscalizaciones que se inicien mediante requerimiento de antecedentes, atendiendo a la magnitud, complejidad u otras particularidades que puedan presentar éstas, distinguiendo al respecto:

- 1) Plazo de nueve meses:
 - Fiscalizaciones en general.
- 2) Plazo de doce meses:
 - Fiscalización en materia de precios de transferencia;
 - Casos en que se deba determinar la renta líquida imponible de contribuyentes con ventas o ingresos superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales.
 - Casos en que se revisen los efectos tributarios de procesos de reorganización empresarial.
 - Casos en que se revise la contabilización de operaciones entre empresas relacionadas.

El objeto de los plazos que establece esta norma es que el Servicio pueda llevar a cabo la revisión de los antecedentes presentados por el contribuyente así como cualquier otro que tuviere a su disposición y, en su mérito, proceder a citar para los efectos de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Tributario, liquidar las diferencias que determinare, girarlas, en su caso, o dictar las resoluciones que correspondan en caso

de que deba disponerse la reducción de pérdidas declaradas o de remanentes de créditos fiscales declarados.

Cabe indicar que no es necesario que dentro de los plazos aludidos se efectúen todas las acciones señaladas, es decir citación, liquidación y giro, o dictación de resolución, ya que basta, para los fines legales, que se realice alguno de los actos referidos.

Cabe recordar que la actuación del Servicio se entiende practicada en el momento de su notificación al contribuyente, por lo que se debe considerar que si ésta se realiza por carta certificada, se entenderá practicada al tercer día hábil contado desde la fecha de su envío al Servicio de Correos.

Finalmente, en caso que en un mismo proceso de fiscalización concomiten situaciones afectas a plazos disímiles, por ejemplo, si se notifica a un contribuyente para la revisión de sus operaciones de compras, entre las cuales hay casos de aplicación de “precios de transferencia”, las actuaciones del Servicio podrán efectuarse dentro del plazo de 12 meses y no en el de 9 meses, que es la regla general que correspondería a las operaciones de compras que no compartan con aquellas tal calificación.

7.- Situaciones excepcionales en que no rigen las limitaciones temporales contempladas en el Artículo 59 del Código Tributario para el ejercicio de las facultades fiscalizadoras:

Conforme con lo que dispone el inciso tercero del artículo 59 del Código Tributario, las restricciones temporales para el ejercicio de las facultades fiscalizadoras del Servicio mencionadas en el numeral precedente, no tienen aplicación en los casos siguientes:

- a) Cuando en la auditoría que se desarrolle sea necesario requerir información a alguna autoridad extranjera.
- b) Cuando se trate de casos relacionados con un proceso de recopilación de antecedentes regulado por el número 10 del artículo 161. Esta situación se produce desde la fecha en que la autoridad competente, en presencia de hechos que pueden constituir infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, disponga que se proceda al inicio de un proceso de recopilación de antecedentes regulado en el N° 10 del artículo 161 del Código Tributario, individualizando el o los contribuyentes cuyas actuaciones serán sometidas a examen.
- c) En los casos de auditarse una conducta elusiva, de simulación o abuso de las formas jurídicas, regulada en los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter, o 4° quinquies, todos del Código Tributario.
- d) En los casos que se audita a un contribuyente constituido, domiciliado, establecido o residente en Chile que mantenga en forma directa o indirecta una entidad constituida, domiciliada o residente en un país o territorio de baja o nula tributación, cualquiera sea el porcentaje de participación en el capital, las utilidades o el derecho a voto, y haya lugar a aplicar la presunción que se estatuye en el artículo 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Se hace presente que esta norma se aplica conjuntamente con el artículo 41 G de la LIR, a contar del 01 de enero de 2016.

- e) En los casos que se audita el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 14 letra E.-, N° 1, letra a); 41 F; 41 G o 59, todos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y resulta preciso acudir a la norma prevista en el artículo 41 H, para establecer que un territorio o jurisdicción presenta u régimen fiscal preferencial.

La vigencia de esta disposición dependiendo de la norma aplicable a la fiscalización, es la siguiente:

- Artículo 14, letra E.- N° 1, letra a) → 1 de enero de 2017.
- Artículo 41 G → 1 de enero de 2016.
- Artículos 41 F y 59 → 30 de septiembre de 2015

- f) Cuando se trate de situaciones sometidas a plazos de fiscalización regulados por una norma especial, como ocurre v. gr. en aquellos que se sujetan a la Ley 18.320. En estos casos priman los plazos de fiscalización establecidos en dichas disposiciones especiales por sobre la regla general establecida en el artículo 59 del Código Tributario.
- g) Finalmente, de conformidad con lo que expone el inciso primero de la norma en comento, tampoco quedan afectas a los plazos referidos, las fiscalizaciones que no se inicien por un “requerimiento de antecedentes que deban ser presentados al Servicio por el contribuyente”.

Salvo los casos previstos en las letras f) y g) precedentes, en las circunstancias anotadas, el fiscalizador actuante deberá dejar constancia en el expediente respectivo del acaecimiento de las mismas y ponerlo

en conocimiento del contribuyente, salvo que su comunicación ponga en riesgo o perjudique el proceso de recopilación de antecedentes o la fiscalización que se está llevando a cabo. La comunicación de las referidas circunstancias al contribuyente deberá estar debidamente fundada, correspondiendo al jefe del área de fiscalización actuante definir si concurren los presupuestos de los casos de excepción referidos, que permiten no efectuarla.

8.- Sustitución del inciso final del artículo 59:

Cabe señalar que la letra c) del N° 13 del artículo 10 de la Ley 20.780, sustituyó el inciso cuarto del artículo 59 del Código Tributario que se refería al plazo que tiene el Servicio para fiscalizar y resolver las peticiones de devolución relacionadas con absorciones de pérdidas.

Al respecto, a partir de la fecha de vigencia de la norma, el Servicio no tendrá una restricción especial para llevar a efecto dicha fiscalización en el Código Tributario, la cual, de acuerdo a lo señalado en el inciso final del artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tiene que efectuarse dentro de los plazos de prescripción de la acción del Servicio para revisar las declaraciones que presenten los contribuyentes.

Cabe recordar, que en estos casos no son aplicables los plazos de 9 ó 12 meses a se refieren los incisos primero y segundo del artículo 59 del Código, en cuanto la fiscalización se deriva de una solicitud del contribuyente por lo que no se inicia con un "requerimiento de antecedentes".

9.- Derogación:

Las instrucciones de la presente Circular respecto de la normativa contenida en el artículo 59 del Código Tributario reemplazan a las incluidas en la Circular N° 49, de 2010, la que a partir de la entrada en vigor de la presente instrucción queda derogada.

10.- Vigencia de las instrucciones contenidas en la presente Circular:

Salvo en los casos en que se haya señalado expresamente una regla diversa, las instrucciones contenidas en esta Circular rigen a contar del 30 de septiembre de 2015, afectando a las fiscalizaciones que se inicien a contar de esa fecha.

Las fiscalizaciones incoadas con antelación a esa data se rigen por la norma vigente a la fecha de su iniciación. Si alguna de éstas se mantuviere pendiente al 30 de septiembre de 2015, a contar de esa fecha, pasará a regirse por las nuevas disposiciones.

Respecto de las solicitudes de devolución relacionadas con absorciones de pérdidas, presentadas antes del 30 de septiembre de 2015, se debe tener presente que si los doce meses que establecía el inciso final del artículo 59 del Código, vencen antes del 30 de septiembre, la norma es plenamente aplicable y, en consecuencia, en la fecha que corresponda, habrá precluido la facultad del Servicio para fiscalizar y resolver la petición de que se trate. Por el contrario, si dicho plazo de doce meses se encuentra aún pendiente al 30 de septiembre de 2015, desde esa fecha queda sin efecto la limitación temporal y la fiscalización respectiva deberá ajustarse a lo señalado en el N° 8, precedente.

Saluda a Uds.,

MICHEL JORRATT DE LUIS
DIRECTOR (T y P)

DISTRIBUCIÓN:

-INTERNET
-BOLETIN
-DIARIO OFICIAL EN EXTRACTO